

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 29 de enero de 2024.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: EDGAR VALENCIA UPEGUI C.C. 10.551.525
RADICACIÓN: 760014003007202301039-00

La apoderada judicial del deudor allega memorial a través del cual solicita se realice un control de legalidad del auto interlocutorio No. 33 del 15 de enero de 2024, a través del cual se rechazó la solicitud del trámite de liquidación patrimonial por el fracaso de la negociación de deudas propuesto por Edgar Valencia Upegui, teniendo en cuenta que su poderdante *“es un hombre pensionado que debió acudir a la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, para llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores y al verse agobiado por las deudas decidió iniciar este proceso de reorganización financiera...”* citando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En ese sentido, este despacho no ha transgredido los derechos invocados por la apoderada del deudor Edgar Valencia Upegui, teniendo en cuenta que una vez remitido el proceso por parte de la Oficina Judicial de Reparto el día 28 de noviembre de 2023, se procedió a proferir el auto interlocutorio No. 3275 del 1 de diciembre de 2023, a través del cual se devolvieron las actuaciones al Centro de Conciliación FUNDECOL por encontrarse incompleto el expediente.

Posteriormente, el 15 de diciembre de 2023, el centro de conciliación remitió de forma completa el expediente, por lo que se emitió la providencia No. 33 del 15 de enero de 2024, que rechazó la solicitud del trámite de liquidación patrimonial por el fracaso de la negociación de deudas propuesto por Edgar Valencia Upegui por no poseer bienes objeto de adjudicación. Lo anterior, teniendo en cuenta las normas procesales para el presente asunto, esto es, Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo que respecta al control de legalidad pretendido por la memorialista, este mecanismo tiene como propósito *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*. Al respecto, la Corte ha expresado que tal figura es estrictamente procesal y su finalidad es sanear o corregir vicios en el procedimiento y no discutir el sentido de las decisiones que toma el juez dentro del proceso. No es a través del control de legalidad, que las partes inconformes con las decisiones pretendan cuestionar y que se emitan decisiones a su favor, por lo que no se despachará favorablemente la solicitud. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Abstenerse de realizar el control de legalidad pretendido por el memorialista de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

ESTADO 30 DE ENERO DEL 2024

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 895af00fb8f47a80a9852d5e3240509905f428c3cae5e7aa059b62b6820fbe74

Documento generado en 28/01/2024 11:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>